

Expediente: 344/02

Carátula: SERVICIOS Y AUTOMOTORES TUCUMAN S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS S/ INCONSTITUCIONALIDAD

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 04/04/2023 - 05:08

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS, -DEMANDADO

20338159014 - TASELLI, FLORENCIA-CESIONARIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 344/02



H105031420981

JUICIO: SERVICIOS Y AUTOMOTORES TUCUMAN S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 344/02

San Miguel de Tucumán.

VISTO: vienen a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8228 -y de sus prórrogas-, y de la Ordenanza N°552/17, formulado por la cesionaria Florencia Tasselli, y

CONSIDERANDO:

I. Detalle de las actuaciones.

a. Mediante sentencia N°903 del 12/11/2021 este Tribunal resolvió “NO HACER LUGAR, **por ahora**, al planteo de inconstitucionalidad de la ley 8.228 y sus prórrogas, y de la Ordenanza n°552/17 de la Municipalidad de Las Talitas efectuado en autos por la cesionaria Florencia Tasselli, imponiéndose las costas por su orden conforme lo considerado”.

Para así resolver este Tribunal consideró que “una vez obtenido el carácter de cesionaria, la sra. Tasselli procedió a peticionar se declare la inconstitucionalidad de la ley 8228 y su modificatoria actualmente vigente n°9.358 y de la Ordenanza Municipal de adhesión n°552/17, sin haber intimado de pago a la demandada en concepto del capital que reclama, procediendo de manera completamente diferente al otro cesionario existente en autos –Raúl Buffo-, quién llegó a dicha instancia luego de intimar de pago y obtener sentencia de trance a tales efectos”.

Y se concluyó que “en consecuencia, atento que el crédito que se pretende ejecutar no tiene todavía la exigibilidad necesaria en razón de lo señalado precedentemente, y teniendo en especial consideración el principio receptado por la doctrina y la jurisprudencia de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma no debe aplicarse de manera genérica sino en cada caso particular, corresponde no hacer lugar, **por el momento**, al planteo de inconstitucionalidad impetrado en autos por la cesionaria Florencia Tasselli”.

b. El 01/12/2021 Florencia Tasselli (cesionaria del 50% del crédito a favor de la actora), mediante letrado apoderado, inició ejecución de sentencia contra la Municipalidad de Las Talitas.

Por proveído del 07/12/2021 se tuvo por iniciada la ejecución de sentencia por la cesionaria Florencia Tasselli contra la Municipalidad de Las Talitas, y se dispuso intimar a la ejecutada el pago en el acto de la suma de \$1.157.821,59 en concepto de capital reclamado -planilla de actualización de capital-, más acrecidas, y, asimismo, citarla de remate a fin de que en el plazo de ley oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante dicha ejecución.

Mediante sentencia de trance y remate N°650 del 28/07/2022 se resolvió ordenar que se lleve adelante la “ejecución de capital seguida en estas actuaciones por Florencia Taselli -cesionaria del 50% del crédito de la firma Servicios y Automotores Tucumán S.A.- contra la Municipalidad de Las Talitas, hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado en virtud de la sentencia de fondo N°209 del 30/04/2007 de \$1.157.821,59 ()”.

c. En presentación del 14/11/2022 la cesionaria Tasselli planteó la “inconstitucionalidad de la ley de emergencia económica N°8228 -y sus prórrogas, incluida la ley N° 9448 aún vigente - y de la Ordenanza N° 552/17 (adhesión de la Municipalidad de Las Talitas a la ley provincial N° 8.228), como así también de las normas y ordenanzas ulteriores prorrogando su vigencia y toda norma aplicable en igual sentido”.

Remarcó que el crédito que pretende ejecutar ya cuenta con la exigibilidad necesaria.

Manifestó que han transcurrido más de 15 (quince) años desde el dictado de la sentencia principal y primigenia del 30 abril de 2007 [sentencia de fondo] que ordena a la demandada la restitución fondos percibidos sin que la demandada haya dado cumplimiento pese al tiempo transcurrido, y que, la ausencia de expectativa de cumplimiento por parte de la Municipalidad demandada motiva el planteo de inconstitucionalidad.

Realizó una detallada reseña de las diversas normativas que establecieron y fueron prorrogando la inembargabilidad de los fondos estatales, y subrayó que “en la actualidad no se tipifican los presupuestos para que la emergencia económica y/o la inembargabilidad de créditos sean constitucionales, sobre todo no hay emergencia y/o no hay una moratoria razonable luego de 23 años de inembargabilidad al día de hoy, y no hay una duración temporal y limitada del plazo de emergencia de la misma, ni hay establecida siquiera una mecánica para su pago”.

d. Por providencia del 17/11/2022, del planteo de inconstitucionalidad deducido por la cesionaria Florencia Tasselli, se dispuso correr traslado por el término de cinco días al municipio demandado. El traslado del planteo de inconstitucionalidad se concretó mediante cédula depositada el 18/11/2022 **en los estrados digitales** (cfr. proveído del 01/09/2020).

No surge de las constancias de autos que la Municipalidad demandada haya contestado el traslado conferido.

El 14/12/2022 emitió dictamen la señora Fiscal de Cámara, y mediante providencia del 20/12/2022 se llamaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que aconteció formalmente el 28/12/2022.

II. Resolución del planteo.

De forma liminar resulta oportuno resaltar que en autos se dictó sentencia de trance y remate a favor de la cesionaria Florencia Tasselli (cfr. Sentencia N°650 del 28/07/2022), pronunciamiento que se encuentra firme, por lo que corresponde analizar la procedencia del planteo traído a resolución.

En el examen de la cuestión sometida a pronunciamiento de este Tribunal debe considerarse que hoy se encuentra vigente la ley N°9637 (BO del 13/12/2022) por la que se prorrogó hasta el 31/12/2023 la Emergencia Económica del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales, declarada por la ley N° 8228 (BO del 22/12/2009) y sus sucesivas prórrogas.

Atendiendo al caso que nos ocupa, resultan aplicables en esta oportunidad los conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el caso “Alfaro, Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/cobro ejecutivo”, sentencia N°104 del 05/03/2001. En este precedente se analizó la validez constitucional de una nueva ley de emergencia económica declarada al vencer el anterior régimen de emergencia sancionado por el Estado. Allí el Alto Tribunal local manifestó que *“el Estado deudor no puede, en casos como el presente, invocando una y otra vez el mismo argumento, prolongarlo indefinidamente, postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de derechos adquiridos, atentando así contra la más elemental seguridad jurídica y terminar decidiendo por sí mismo cuándo y cómo pagar. La falta de la condición de temporalidad y razonabilidad no supone otra cosa que la frustración y desconocimiento del derecho mismo que se pretende cobrar con la afectación, lisa y llana, de la garantía constitucional de la propiedad (). En fin, estas normas no comulgan con el respeto a las garantías constitucionales citadas al constituir una verdadera mutación a la sustancia o esencia del derecho en juego, convirtiéndolo en una incierta -y quizá ilusoria- expectativa de cobro”*.

Justamente, en el *sub lite*, el dictado de una nueva norma prorrogando la emergencia (que a su vez ya estaba reiteradamente prorrogada) y que se agrega así a sucesivas prórrogas de la misma, da visos de permanencia a la ley que sólo es excepcionalmente admisible por su temporalidad, poniendo así en evidencia la pretensión del Estado de suspender indefinida y arbitrariamente el cumplimiento de sus obligaciones contraídas.

Como se dijo, al momento de este pronunciamiento se encuentra vigente la ley N°9637, que se trata sustancialmente de una nueva prórroga de la ley N°8228, por la que el Estado pretende suspender indefinida y arbitrariamente el cumplimiento de sus obligaciones contraídas.

En razón de todo lo expresado, a fin de preservar el valor seguridad jurídica, y evitar que el Estado sostenga la emergencia económica *sine die*, dilatando el cumplimiento de sus obligaciones, es procedente acoger favorablemente el planteo efectuado por la cesionaria Florencia Tasselli, y en consecuencia declarar para el caso de autos la inconstitucionalidad de la ley N°8228 y sus prórrogas, inclusive la ley N°9637 actualmente vigente.

En similar sentido se pronunció este Tribunal en sentencia N°101 del 13/03/2019 en los autos “Covemat SRL vs Municipalidad de Las Talitas s/ inconstitucionalidad”, expediente N° 639/06, entre otras.

Cabe remarcar que si bien en estos actuados, en sentencia N°235 del 22/04/2019, en un planteo similar al aquí resuelto este Tribunal declaró también la inconstitucionalidad de la ordenanza N°552/17 por la que el municipio de Las Talitas se adhirió en todos los términos a la ley N°9068 (por la que se prorrogó hasta el 31/12/2019 la emergencia económica en todo el territorio provincial), la declaración de inconstitucionalidad de dicha ordenanza no resulta necesaria en la especie, por cuanto, como se dijo, actualmente se encuentra vigente la ley N°9637.

III. Costas y honorarios.

a. Atento al resultado arribado respecto del planteo de inconstitucionalidad de las leyes N° 8228 y sus prórrogas, inclusive la ley N° 9637 actualmente vigente, corresponde imponer las costas al municipio demandado en autos (cfr. artículos 105, primer párrafo, y 106 del CPCCT, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto por el artículo 89 del CPA).

b. Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de inconstitucionalidad formulado por la cesionaria Florencia Tasselli, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de la ley N°8228 y sus prórrogas, inclusive la ley N°9637, actualmente vigente.

II. COSTAS conforme se considera.

III. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

J46

Actuación firmada en fecha 03/04/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.